

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **YARLEYDI ESTHER ÁVILA GUERRA**, en nombre propio y como madre de su menor hijo **S.D.G.A, ISAÍAS MOISÉS GUERRERO RUIZ** y **CARMEN ALICIA LUCAS SÁNCHEZ** contra **ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Yarleydis Esther Ávila Guerra, actuando en nombre propio y de su menor hijo S.D.G.A, por medio de apoderado judicial llamó a juicio a Andy José ramos Hernández, propietario del establecimiento comercial “MENSAJERÍA EL NORTEÑO” para que se declare que entre su compañero permanente Abraham David Guerrero Lucas (q.e.p.d) y el demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de junio de 2017 y el 18 de febrero de 2018. En consecuencia, que se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema integral de seguridad social, indemnización por no haber sido afiliado a una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

Administradora de Riesgos Laborales, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales e inmateriales en favor además de Isaías Moisés Guerrero Ruiz y Carmen Alicia Lucas Sánchez, ultra y extra petita, así como las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Abrahán David Guerrero Lucas y Andy José Ramos Hernández propietario del establecimiento de comercio “MENSAJERIA EL NORTEÑO”, pactaron un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 29 de julio de 2017.

Narró que Abrahán David Guerrero Lucas, siempre prestó sus servicios personales de manera permanente y bajo la continua dependencia y subordinación del demandado, ejerciendo funciones de “prestamista de dinero”, cumpliendo con un horario de lunes a lunes de 8:00 am a 12:00 pm y de la 1:00 pm a las 6:00 pm, devengando como salario la suma mensual de \$1.200.000 más \$160.000 por concepto de auxilio de transporte.

Adujo que Abrahán David Guerrero Lucas, falleció el 18 de febrero de 2018, laborando en compañía del supervisor Axhel Fernando Herrera Lemus, en el municipio de la Paz – Cesar.

Manifestó que el trabajador convivía con Yarleydis Esther Ávila Guerra, quien era su compañera permanente y con su menor hijo S.D.G.A

Expuso que el demandado nunca le pagó al trabajador las prestaciones sociales y vacaciones, además que tampoco lo afilió al sistema de seguridad social Integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 18 de diciembre de 2019¹.

Al dar respuesta el demandado aceptó la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, salario y extremos temporales, aclarando que el

¹ Folio 39 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

actor siempre se desempeñó como mensajero como quiera que el objeto social de “Mensajería el Norteño”, consistía en prestar el servicio de mensajería y paquetería. Asimismo, aceptó que por desconocimiento no afilió al trabajador al sistema de seguridad social integral.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que el trabajador falleció en horario no laboral, pues el día de su deceso se encontraba compartiendo en un billar en el corregimiento de San José de Oriente y que además tenía una deuda de casi tres millones de pesos debido a que fue hurtada la motocicleta en la que se movilizaba el trabajador la cual le pertenecía al demandado, además que le cedió a la demandante el seguro “SOAP”, por la suma de Quince Millones De Pesos.

Para enervar las pretensiones de la demanda, el demandado propuso las excepciones de mérito que denominó “eximente de responsabilidad del demandado por ocurrencia de los hechos fuera del horario laboral” y “cobro de lo no debido”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2021, en virtud del cual se resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ABRAHAN DAVID GUERRERO LUCAS (q.e.p.d.), y el demandado ANDY RAMOS HERNANDEZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 29 de julio de 2017 y hasta el 18 de febrero de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado ANDY RAMOS HERNANDEZ, previo el cumplimiento del trámite dispuesto por el numeral 2 del artículo 212 del CST, pagar a favor de la demandante YARLEYDIS ESTHER AVILA GUERRA en calidad de excompañera sentimental y madre del menor SAMUEL DAVID GUERRERO AVILA, los siguientes valores y por los siguientes conceptos:

- *auxilio de las cesantías:* \$ 713.532
 - *interese de cesantías:* \$ 30.300
 - *prima de servicios* \$ 713.532
 - *auxilio de cesantías* \$ 358.600
- total:* \$ 1.815.968 pesos.

TERCERO: CONDENAR al demandado ANDY RAMOS HERNANDEZ, a realizar el pago de los aportes a la seguridad social en pensión, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo que elija o determine el demandante, con sus respectivos intereses.

CUARTO: CONDENAR al demandado ANDY RAMOS HERNANDEZ a pagar a favor de la demandante YARLEYDIS ESTHER AVILA GUERRA en calidad de excompañera sentimental y madre del menor SAMUEL DAVID GUERRERO AVILA, la indemnización moratoria ordinaria por la suma diaria de \$40.000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

pesos diarios, desde el 19 de febrero del 2018, hasta por veinticuatro meses, por la suma de \$28.800.000 y a partir del mes 25, se deberán pagar intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la superintendencia bancaria, sobre el total de las prestaciones adeudadas.

QUINTO: DECLARAR PROBADA, la excepción de “inexistencia de responsabilidad del demandado por ocurrencia de los hechos fuera del horario laboral”, opuestas por el demandado a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: ABSOLVER al demandado ANDY RAMOS HERNANDEZ, de las demás pretensiones de la demanda, propuestas por los demandantes YARLEYDIS ESTHER AVILA GUERRA, ISAIAS MOISES GUERRERO RUIZ Y CARMEN ALICIA LUCAS SANCHEZ.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$877.802 peso, por concepto de agencias en derecho”.

Para arribar a esa conclusión, adujo el a quo que con la confesión hecha por el demandado al contestar la demanda y con la certificación aportada por los demandantes, se demostró que Entre Abrahán David Guerrero Lucas (q.e.p.d.) y Andy Ramos Hernández, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 29 de julio de 2017 y terminó por muerte del trabajador el 18 de febrero de 2018 y como el empleador no demostró haber satisfecho el pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda lo condenó a su pago.

En cuanto a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, concluyó que con la declaración del testigo Exel Fernando Herrera Lemus, se demostró que el accidente sufrido por el trabajador y que le ocasionó su deceso fue de origen común, por cuanto el testigo manifestó que el accidente se produjo en horas de la madrugada cuando Abrahán David Guerrero Lucas luego de ingerir alcohol con él en un billar ubicado en un corregimiento del municipio de la Paz-Cesar y ante el llamado insistente de quien fuera su compañera permanente, tomó su motocicleta en estado de alicoramiento y se accidentó, situación que aconteció en horario no laboral; por lo que al no ser el accidente que causó la muerte del trabajador de origen laboral, mal se haría en condenar al demandado al pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, por cuanto esta exige que el accidente tenga un origen laboral.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de apelación solicitando la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

revocatoria de la sentencia en lo que a la indemnización concedida se refiere, alegando para ello que Andy José Ramos Hernández siempre actuó de buena fe con los demandantes, pues en las exequias del trabajador cedió a los demandantes el valor entregado por el seguro “SOAP”, en virtud de la motocicleta en la cual se accidentó el trabajador, obrando así de buena fe.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, la llamada en garantía adujo que en el plenario no se comprobó la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Departamento del Cesar, por lo tanto, no proceden los efectos de solidaridad establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a la prescripción, consideró que los salarios y prestaciones adeudadas por parte de la demandada se encuentran prescritos parcialmente, puesto que no fueron reclamados por la parte actora dentro de los tres años siguientes.

Sostuvo que, al no encontrarse probada una relación laboral entre la demandante y Liberty Seguros S.A., esta no se encuentra obligada a pagar solidariamente, así como tampoco la obligación de indemnizar, las vacaciones y la sanción moratoria, ya que no están enmarcadas en los salarios y prestaciones sociales, que es lo que particularmente cubren las pólizas.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión del juez de instancia de condenar al demandado a pagar la indemnización moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST al no encontrar demostrada buena fe en la conducta omisiva del empleador.

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que entre Abrahán David Guerrero Lucas (q.e.p.d) y Andy José Ramos Guerra, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de julio de 2017 y el 18 de febrero de 2018, que el trabajador devengaba como salario la suma mensual de \$1.200.000 y que el demandado no pagó a su trabajador los valores correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones ni lo afilió al sistema de seguridad social integral.

El artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789/02, dispone que:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...”

Sobre este particular, debe precisarse que la Jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica a sostenido que dicha sanción no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. (CSJ SL053-2018, CSJ SL4515-2020).

Sobre el tema de la buena fe, cabe traer a colación lo dicho por el alto Tribunal en lo laboral que en sentencias como la CSJ SL16884 – 2016, reiterada en la CSJ SL053-2018, sostuvo:

“De manera reitera la Corte ha precisado que, a efectos de imponer la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, el operador jurídico debe inmiscuirse en las circunstancias particulares que mediaron para que el empleador incumpliera la obligación relativa al pago completo de los salarios y prestaciones sociales, a la fecha de la terminación del vínculo contractual, en la medida que no se trata de una sanción automática e inexorable, tal y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

como lo plantea la censura; así se ha dicho por ejemplo en la sentencia SL16884 – 2016 rad. 40272 de nov.16 de 2016, con los siguientes términos:

*Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, **en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.** En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).*

Para exonerarse del pago de indemnización, el demandado aduce que actuó de buena fe debido a que en las exequias del trabajador se entrevistó con la hoy demandante y le otorgó el valor total por el seguro de la motocicleta que denominó “SOAP”, que asumía la aseguradora en valor de \$15.000.000, concediéndole así un monto superior al valor de las acreencias laborales adeudadas; situación fáctica que no cuenta con respaldo probatorio, pues el encartado solo hizo la manifestación sin aportar prueba alguna en ese sentido, incumpliendo así con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Siendo lo anterior de esa manera, siguiendo estrictamente el principio de consonancia, para la Sala la razón ofrecida por el demandado para exonerarse de la indemnización moratoria ordinaria no justifica su conducta omisiva, pues el hecho que afirme haber entregado a la demandante el valor de un seguro no lo libera de su obligación de pagar las prestaciones sociales adeudadas, por su carácter de irrenunciable, menos aun si ni siquiera aportó prueba que hubiera entregado dinero alguno a la demandante y por el contrario lo que se evidenció fue el impago a los beneficiarios del trabajador de las prestaciones sociales que le pertenecían a este, agotando eso si el trámite previsto en el artículo 212 del CST.

En ese orden, dado que el empleador privó a los beneficiarios del trabajador fallecido del pago de las prestaciones sociales lo que debió hacer en virtud de la subsistencia familiar de aquellos respecto del causante y que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

desde luego iban dirigidos a satisfacer las necesidades económicas de su núcleo familiar; lejos de evidenciar buena fe del empleador ubican su conducta en el campo de la mala fe. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“El Código Sustantivo del Trabajo en atención a que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos.

Con arreglo a los artículos 212 y 294 del C.S.T., los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los posibles derechos y demostrando su condición según la tarifa probatoria establecida por las mismas normas. El patrono tiene la facultad legal de apreciar las pruebas que le sean aducidas y si las encuentra suficientes debe publicar un aviso por dos veces a lo menos, indicando quienes se presentaron y en cual condición, así como también convocando a todos los que estimen ser beneficiarios a fin de que también concurren a reclamar.

[...] Si posteriormente a este trámite se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado. Y en tratándose de jubilación la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron. (sentencia SL5669-2016 reiterada en la SL4682-2020).

Ese horizonte, inexorablemente conduce a imponer condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 28 de la Ley 789/02, que modificó el 65 del CST, y como eso fue lo que hizo el juez de primer grado en la sentencia acusada, la misma se confirmará en su integridad.

Al ser lo anterior de esa manera, conforme al numeral 3° del artículo 365 del CGP, se condenará al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

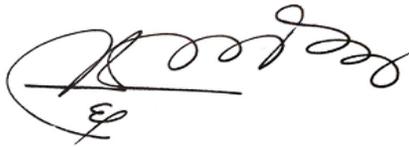
PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ

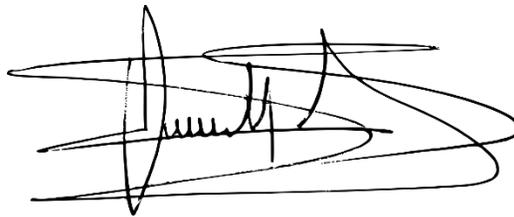
SEGUNDO: Condenar al demandado Andy José Ramos Hernández a pagar las costas por esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2019-00258-00
DEMANDANTE: YARLEYDIS ESTHER ÁVILA GUERRA
DEMANDADO: ANDY JOSÉ RAMOS HERNÁNDEZ